



**RESOLUCIÓN NÚMERO 202311880
18-10-2023**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TERCER TURNO**

INFRACTOR	ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1001506021
No. DE COMPARENDO	05-631-6-2023-1639
FECHA DE LOS HECHOS	31 de agosto de 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”.

LA INSPECCION TERCERA DE TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número 05-631-6-2023-1639, por los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2023 siendo las 7:26 horas en la CL 68 A SUR 43 09 en el sector de URB. LA BARQUERENA del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021** por presuntamente infringir el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público numeral Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801 de 2016 y realizada por el señor Patrullero PT GARCIA QUINTANA FABIAN RICARDO y adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta- Antioquia, donde se evidencia comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Que dicho procedimiento se realizó, porque el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021** presuntamente infringió el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, numeral Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001., de la Ley 1801 de 2016.



Que el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021**, no se presentó a la Inspección de Policía de Tercer Turno del Municipio de Sabaneta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 05-631-6-2023-1639 , por los hechos ocurridos 31 de agosto de 2023 siendo las 7:26 horas, en la CL 68 A SUR 43 09 en el sector URB. LA BARQUERENA, del Municipio de Sabaneta.

Que el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021** no pagó la multa general que le fue señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva número 05-631-6-2023-1639, por los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2023 siendo las 7:26 horas en la CL 68 A SUR 43 09 en el sector URB. LA BARQUERENA del Municipio de Sabaneta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de dicho comparendo.

Que a la fecha de hoy, la Inspección de Policía de Tercer Turno se constituyó en audiencia y el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021**, no se presentó ante el despacho con el fin de ser escuchado en audiencia pública, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, ni hizo uso del derecho de defensa que le asiste para exponer sus descargos, justificaciones y presentar pruebas, motivo por el cual, este despacho tendrá por ciertos los hechos contrarios a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en el material probatorio allegado y los informes de las autoridades, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que, revisado el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia que el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021** no es reiterativo en este tipo de comportamientos.

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...).

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

1. h) Multas;

(...)



Artículo 216. Factor de Competencia. *La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”*

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

“Artículo 13. *Corrójase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 180. Multas. *Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.
(...)*

Parágrafo. *(...)*

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...).”

Que analizado lo actuado y en especial la orden de comparendo y/o medida correctiva número 05-631-6-2023-1639, no le queda duda al despacho, que el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021** infringió el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público numeral Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros



educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, LA INSPECTORA DE POLICIA DE TERCER TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021** conforme al comparendo y/o medida policiva N° 05-631-6-2023-1639, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021** Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 esto es, 14,587 UVT en cuantía equivalente a SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS **(\$618,664) M/C** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, numeral Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia- Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago. La multa general deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021** no paga la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021**, no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*



3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
6. *Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
7. *Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
8. *Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.*
9. *Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*
10. *Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

ARTICULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados al señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal “d” de la Ley 1801 de 2016.

Toda vez que el señor **ROBLEDO LEGARDA ALEJANDRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1001506021**, no hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy.

ARTICULO SÉPTIMO: Procédase al archivo del proceso, una vez sea expedida la constancia de pago de la medida correctiva impuesta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



YANETH RUBIELA YEPEZ CARO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL
Y 1ª CATEGORÍA
DESPACHO SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA